

**REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA**

SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO “REPOSICIÓN PUENTE FERROVIARIO PILMAIQUÉN N°1” DE EMPRESA DE LOS FERROCARRILES DEL ESTADO.

RESOLUCIÓN EXENTA (N° digital en costado inferior izquierdo)

SANTIAGO,

VISTOS:

1. La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencias (e-pertinencia) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Dirección Ejecutiva (en adelante, "Dirección Ejecutiva del SEA"), firmada con clave única con fecha 30 de abril de 2020, por el Sr. Patricio Pérez Gómez, en representación de Empresa de los Ferrocarriles del Estado, mediante la cual, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") del proyecto "Reposición Puente Ferroviario Pilmaiquén N°1" (en adelante, el "Proyecto").
2. La Carta N° 202099103166, de fecha 15 de junio 2020, del Servicio de Evaluación Ambiental Dirección Ejecutiva, mediante la cual se solicitan antecedentes adicionales al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia individualizada en el Visto N°1, de esta Resolución.
3. La Carta N° GG-2020/381, de fecha 17 de junio de 2020, presentada por el Sr. Patricio Pérez Gómez, en representación de Empresa de los Ferrocarriles del Estado, enviada a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental a través de la casilla electrónica dispuesta para esos fines, mediante la cual se acompañan antecedentes solicitados en carta individualizada en Vistos N°2.
4. El Oficio Ordinario N°131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA".
5. Lo dispuesto en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente ("Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("RSEIA"); en el D.F.L. N°1/19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Exento N°46, de 14 de marzo de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N°7/2019 de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 30 de abril de 2020, el Sr. Patricio Pérez Gómez, en representación de Empresa de los Ferrocarriles del Estado (en adelante, "el Proponente"), consultó respecto de la pertinencia de

ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) del proyecto “Reposición Puente Ferroviario Pilmaiquén N°1” (en adelante, el “Proyecto”).

2. Que, a través de los antecedentes entregados por el Proponente, en su carta individualizada en el Visto N° 1 de esta resolución, se indica, en relación con la modificación del proyecto “Reposición Puente Ferroviario Pilmaiquén N°1”, lo siguiente:

2.1. Que, según indica el Proponente, el Proyecto consiste en realizar la actividad de reposición de la infraestructura N°1 y refuerzo de la superestructura del puente ferroviario Pilmaiquén N°1, con la finalidad de otorgar un mayor resguardo y seguridad a las actividades operacionales de transporte que realiza la Empresa de los Ferrocarriles del Estado (Grupo EFE).

2.2. Que, el Puente Ferroviario Pilmaiquén N°1 atraviesa el río Pilmaiquén y se ubica en el límite de las comunas de San Pablo y Río Bueno, en límite de las regiones de Los Ríos y Los Lagos. El puente, se emplaza en el km 919,244 de la Línea Central Sur, en el tramo Antilhue - Osorno.

Vértice	Coordenadas UTM [Huso 18 S – Datum WGS84]	
	Este [m]	Norte [m]
Inicio	659.212,54	5.531.929,42
Fin	659.215,42	5.531.819,65

Fuente: Consulta de Pertinencia, Tabla N°1 “Ubicación puente ferroviario Pilmaiquén N°1”

2.3. Que, el puente existente, no cuenta con una Resolución de Calificación Ambiental (RCA) y consiste en un puente recto metálico de tres tramos que se apoya en dos cepas, que son muros de mampostería de piedra en contacto con el suelo. En sus extremos, el puente se apoya en dos estribos de mampostería de piedra. Su longitud total es de 110 metros (m), las luces extremas son de 35 metros y la luz central de 40 metros. Está compuesto por un tablero metálico de 4,65 m de ancho en la sección transversal.

2.4. Que, en términos generales, los ajustes que se pretenden introducir dicen relación con la instalación de plataformas sector norte y sur; Desarme y retiro de infraestructura actual del puente Pilmaiquén N°1; Reposición de estribo norte y cepa N°01; y Reposición de estribo sur y cepa N°02, cuyo detalle es el siguiente:

2.4.1. Instalación de plataformas sector norte y sur: Las plataformas provisionales (Norte y Sur) que se construirán, tienen como objetivo permitir la construcción de las obras consideradas por el proyecto de reposición y refuerzo, además de mantener la operación actual del tren, sin afectar su regularidad y funcionamiento. Los trabajos se realizarán primero en el sector norte (noviembre a abril – año 1) y luego en el sector sur (noviembre a abril – año 2).

Durante la Etapa Sector Norte, se usará material de relleno (aproximadamente 12.775 m³), extraído de canteras autorizadas, para construir la plataforma. Por otra parte, durante la Etapa Sector Sur, se usará material de relleno (aproximadamente 13.645 m³). Sin embargo, el material utilizado en la etapa Sector Norte, será recuperado y almacenado para ser reutilizado en la etapa sur, según lo estipula el Plan de Manejo de Cauce que se presentará ante la DGA.

2.4.2. Desarme y retiro de infraestructura actual del puente Pilmaiquén N°1: Se construirán soportes temporales con el objetivo de apoyar la superestructura del puente durante la etapa de construcción. Estos soportes consisten en torres de 3,80 metros de altura compuestas por perfiles metálicos y con fundaciones de hormigón armado en las plataformas del sector norte y sur. Luego de lo anterior, se instalará una viga metálica provisoria cuyo objetivo es dar continuidad a la vía férrea.

2.4.3. Reposición de estribo norte y cepa N°01: Para el Proyecto de reposición se construirán 4 pilotes pre excavado de hormigón armado, en cada uno de los estribos, cuyos diámetros son 1,5 metros y sus longitudes 30 metros. En la parte superior de los 4 pilotes, se construirá un dado de hormigón armado que permita que trabajen como un solo elemento. En la parte delantera del dado se construirá un muro frontal que permita soportar la superestructura existente del puente

Pilmaiquén N°1. En los costados del dado, unido al muro frontal, se construirán dos muros alas que permiten contener el relleno granular que da continuidad a la vía.

2.4.4. Reposición de estribo sur y cepa N°02: Una vez ejecutadas las obras en el Estribo Norte y Cepa 01, se repite el procedimiento constructivo utilizado en este y detallado en los considerandos precedentes, para el Estribo Sur y Cepa N°02.

3. Que, en relación con la fase de construcción el Proponente indica que esta se realizará en dos etapas, una primera etapa en el sector norte y posteriormente una segunda etapa en el sector sur. Asimismo, las actividades consideradas para la construcción de las obras definitivas en estribos, cepas y superestructura son las siguientes
 - Reforzar la superestructura del puente mediante perfiles metálicos apernados a los actuales del Puente Pilmaiquén.
 - Ejecutar las obras temporales relacionadas al Plan de Manejo de Cauce.
 - Construir los soportes temporales en plataforma.
 - Construir los pilotes estructurales de hormigón armado en estribo.
 - Construir el dado de hormigón armado en estribo.
 - Construir muro frontal y muros alas en estribo.
 - Construir los pilotes estructurales de hormigón armado en cepa.
 - Construir la viga cabezal que une ambos pilotes de la cepa.
 - Retirar torres.
 - Construir los enrocados de protección en estribo.
 - Retirar viga provisoria del estribo.
 - Construcción de enrocados de protección en estribo.
 - Restituir el cauce.
4. Que, para la construcción en seco de estas obras, se ha diseñado un Plan de Manejo de Cauce, el que considera el ciclo hidrológico del río Pilmaiquén, así como también las características del cauce en el sitio del Proyecto. En este sentido, para garantizar un riesgo hidrológico inferior al 10%, se diseñaron las obras de manejo de cauce con un período de retorno de 10 años. En función de lo anterior, el manejo del cauce se realizará en 2 etapas, mediante la construcción de plataformas que permitan aislar el flujo de agua, sólo en las cepas y estribos en las que se realizan los trabajos.
5. Que, según lo establecido en el artículo 8 de la Ley N°19.300 *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”*. Por su parte, el artículo 10 del cuerpo legal anteriormente citado contiene un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*. Lo anterior, encuentra su desarrollo a nivel reglamentario en el artículo 3° del RSEIA.
6. Que, de acuerdo con lo antes señalado, consta que el Proyecto consultado corresponde a una modificación del Proyecto Original, el cual no cuenta con una Resolución de Calificación Ambiental. En este contexto, se debe considerar que el artículo 2 literal g) del RSEIA, define modificaciones de proyectos o actividades, e indica que éstas corresponden a la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Por lo tanto, no toda modificación a un Proyecto debe ingresar de forma obligatoria al SEIA, sino sólo aquellas modificaciones que sean categorizadas como *“de consideración”*. Para tales efectos, el citado literal dispone que se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración, cuando:

“g.1. las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido

calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y a los criterios expresados anteriormente, se concluye **que el Proyecto en consulta no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2 literal g) del RSEIA respecto del Proyecto Original**, en atención a los siguientes fundamentos:

- 7.1. Respecto al criterio establecido en el artículo 2 literal g.1) del Reglamento del SEIA, relativo a si las partes, obras o acciones que pretenden intervenir o complementar el Proyecto, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es menester analizarlas a la luz de las tipologías establecidas en el literal a), e) y p), en específico, los sub-literales a.4) y e.5) de los citados artículos.

- 7.1.1. Que, en relación con el literal a.4), el proyecto contempla una modificación del cauce, la cual sería de carácter temporal y se prolongaría como máximo durante 6 meses (Por sector). Asimismo, la cantidad estimada de material que se movilizará en la ejecución de las obras de reposición de la infraestructura del Puente ferroviario Pilmaiquén, corresponderá a 13.645 m³, los cuales serán extraídos de canteras autorizadas.

De este modo, considerando las características del proyecto, no se configura los elementos establecidos en el literal a.4), dado que no se excederían los valores descritos en este y el material de relleno será extraído de canteras autorizadas. Asimismo, la sección del cuerpo de agua y de su ribera no ha sido declarada área preferencial para la pesca recreativa.

- 7.1.2. Que, respecto al literal e.5), el proyecto sometido a consulta no contempla la construcción de vías férreas. Sólo se realizará la reposición y mejoramiento estructural del puente, con la finalidad de mejorar los estándares de seguridad de éste, de modo que el literal en análisis no le es aplicable.

- 7.1.3. En relación con el literal p) del artículo 3 del RSEIA, de la revisión de los antecedentes presentados por el Proponente y los antecedentes cartográficos provistos por el sistema, “Análisis Territorial para la Evaluación” del SEA, es posible indicar que el proyecto, no contempla la ejecución de obras o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial.

- 7.1.4. En este contexto es posible concluir que las obras, partes o acciones el Proyecto no se subsumen dentro de las tipologías indicadas en los literales a.4), e.5) y p) del artículo 3 del RSEIA, razón por la cual el Proyecto consultado, no constituye un cambio de consideración, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 2 literal g.1) del RSEIA.

- 7.2. Que, respecto al primer criterio expuesto en el literal g.2. del artículo 2° del RSEIA, esto es, para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, cabe señalar que el Proyecto no ha presentado Consultas de Pertinencia de Ingreso al SEIA, de modo que no le es aplicable este criterio.

Que, respecto al segundo criterio expuesto en el literal g.2) del artículo 2° del RSEIA, esto es, para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, cabe señalar que no se han presentado otras modificaciones al proyecto original.

Que, en atención a lo anterior, esta Dirección Ejecutiva estima que el proyecto consultado no constituye un cambio de consideración, de conformidad a lo dispuesto por el literal g.2) del artículo 2 del RSEIA.

- 7.3. En relación con el tercer criterio expuesto en el literal g.3) del artículo 2 RSEIA, relativo a si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, este no le es aplicable al proyecto en análisis, toda vez que no cuenta con una Resolución de Calificación Ambiental asociada.
 - 7.4. Finalmente, en relación con el cuarto criterio expuesto en el literal g.4) del artículo 2 del RSEIA, relativo a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente favorable se ven modificados sustantivamente, este, al igual que el criterio anterior, no le es aplicable al proyecto, toda vez que no cuenta con una Resolución de Calificación Ambiental asociada.
8. Que, el artículo 26 del RSEIA regula las consultas de pertinencias de ingreso al SEIA señalando que “[...] los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser Comunicada a la Superintendencia”.
 9. Que, como es posible desprender del tenor de la norma antes citada, el presente acto corresponde a una declaración de juicio, constancia o conocimiento, el cual, **sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Proponente**, da cuenta de una opinión, sobre si el Proyecto presentado debe o no ingresar de forma obligatoria al SEIA¹⁻². De esta forma, la opinión que emite la Dirección Ejecutiva del SEA no otorga derechos, ni menos aún, autorización para ejecutar la obra consultada³ y, por consiguiente, el presente acto administrativo no exime al Proponente del cumplimiento de la normativa ambiental y la obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para la ejecución del Proyecto.
 10. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que **el Proyecto en consulta no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA, en forma previa a su ejecución.**
 11. Que, en atención a lo anteriormente expuesto;

RESUELVO:

1. Que, el proyecto denominado “Reposición Puesto Ferroviario Pilmaiquén N°1”, presentado el Sr. Patricio Pérez Gómez, en representación de Empresa de los Ferrocarriles del Estado, **no se encuentra obligado a someterse al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados y a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

¹ Ordinario 131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, pp. 6.

² Contraloría General de la República, Dictamen N°75.903 de 2014.

³ 2° Tribunal Ambiental (2018), Rol N R-153-2017, con. 128°: “[...] corresponde aclarar que la respuesta a una consulta de pertinencia en rigor no otorga derechos, pues se limita a emitir un juicio al tenor de los antecedentes entregados por el proponente”.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Patricio Pérez Gómez, en representación de Empresa de los Ferrocarriles del Estado, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y, en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica, si así correspondiera.
3. En contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Ejecutiva del SEA, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo con el artículo 59 de la Ley N°19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese y archívese.

**HERNÁN BRÜCHER VALENZUELA
DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

PBB/GRC/VHR/RTS/NEV/MMR/cpg.

Distribución:

- Señor Patricio Pérez Gómez. Empresa de los Ferrocarriles del Estado. Morandé 115, piso 7 Santiago.
Correo electrónico: patricio.perez@efe.cl victor.morales@efe.cl roberto.arriagada@efe.cl

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.